

Y deseando asegurar la propiedad artística y literaria de dicha publicación, ante usted declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que me reservo los derechos que me corresponden así del título como de la forma del mismo título, que variará frecuentemente, de la idea que consiste en publicar periódicos en la forma indicada y, por último, de los artículos literarios que en el mismo periódico se publiquen, á cuyo fin acompaño por ahora 3 (tres) ejemplares del referido título, comprometiéndome á remitir en lo sucesivo igual número de ejemplares de cada uno de los números del repetido periódico, á medida que se vayan publicando.

México, D. F. diciembre 1º de 1906.—*A. F. Schwartz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del periódico titulado, «Para Todos» en cuanto al título del mismo, la forma de dicho título, la idea de hacer periódicos formados de recortes tomados de otros periódicos y de revistas, etc., así como de los artículos literarios que en él se publiquen; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del referido periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. *A. F. Schwartz.*—Presente.

Son copias. México, 4 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial,» diciembre 14 de 1906.

NUMERO 580.

Diciembre 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 21 de agosto de 1906, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores

entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Daó en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 5 de 1906.—*Fernández.*—Al.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

Art. 1º El Sr. Tomás Herbert Worsnop ó la compañía que organice, se comprometen á hacer un servicio de navegación por vapor, entre Vancouver y Victoria de Columbia Británica y los puertos mexicanos de Mazatlán, Manzanillo, Acapulco y Salina Cruz, pudiendo tocar otros puertos mexicanos, si así conviniere á la compañía, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que los vapores deberán hacer cuando menos un viaje mensual á puertos mexicanos y harán conexión mensual en Canadá, con las líneas de navegación para Europa, Japón, China y Australia, de acuerdo con el itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El servicio á que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzar dentro de los ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2º Los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, podrán tocar otros puertos extranjeros, previo permiso del Gobierno Mexicano y en las condiciones que en cada caso apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los vapores que hagan el servicio estipulado serán de la propiedad del concesionario ó de la compañía que organice, ó fletados por doce meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuno y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º Los vapores á que se refiere el artículo anterior, llevarán bandera inglesa, tendrán una capacidad no menor de tres mil toneladas, camarotes de primera clase y lugar en el entrepuente para pasajeros, y mantendrán entre los puertos una velocidad mínima de diez millas por hora. Su clasificación será «A. 1».

Art. 5º El concesionario ó la compañía que organice, someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios á que se sujetará el servicio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo primero de este contrato.

El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que se aprueben, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y cuando sea preciso hacer alguna alteración á los itinerarios, ésta será comunicada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno. Los agentes del concesionario ó de la compañía que organice, en todos los puertos mexicanos á que se refiere este contrato, tendrán la obligación de dar aviso

con la anticipación conveniente, á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

La compañía se compromete á recibir de la Oficina de Correos, y á entregar en ésta toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales, valores transmisibles por Correo, etc., que se le confíen para su transporte, haciendo este servicio libre de todo gasto para el Gobierno Mexicano, y en la inteligencia de que deberá destinarse un lugar adecuado para el transporte, vigilancia y conservación de las balijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene derecho á nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo de todos sus vapores, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las balijas.

El concesionario ó la compañía que organice, recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción, ni transportar fuera de las balijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio, lo que se comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario ó la compañía que organice, quedarán relevados de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los jefes de Puerto ó de los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato, referentes á recibo y despacho de los vapores del concesionario ó de la compañía que organice en puertos mexicanos.

Art. 6º. En caso de que hagan viajes no anunciados en los itinerarios, los vapores no gozarán de las franquicias del contrato, á menos que el agente del concesionario ó de la compañía que organice, avise en tiempo oportuno á las Oficinas de Correos las fechas de salida de los puertos terminales y los datos aproximados de las fechas en que tocarán los puertos intermedios, siempre que los buques satisfagan las condiciones que establece el artículo 3º de este contrato.

Art. 7º. El concesionario ó la compañía que organice, se obligan á recibir á bordo de sus buques dos aprendices navales, uno para que practique la navegación y otro como practicante de máquinas; éstos se sujetarán á las órdenes del Capitán y desempeñarán las labores que se les confíen.

Art. 8º. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que na sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de marzo de 1904.

Art. 9º. El concesionario ó la compañía que organice, podrán transbordar de uno á otro de sus buques las mercancías que conduzcan, previo aviso que se dé á las autoridades de la Aduana del puerto en que se haga el transbordo, y con sujeción á las reglas que dicte la misma Aduana.

Art. 10. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario ó la compañía que organice, que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujetos á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de marzo de 1904, se concederá al concesionario ó á la compañía que organice, un plazo hasta de seis meses para

desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujetos durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que, cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de 29 de marzo de 1904.

Art. 11. Los Agentes del concesionario ó la compañía que organice, en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia, y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

Art. 12. El concesionario ó la compañía que organice, se comprometen á transportar, entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, por el cincuenta por ciento de las tarifas de pasajes vigentes.

Asimismo tendrá derecho el Gobierno de hacer transportar en cada viaje de los vapores del concesionario ó la compañía que organice, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno, del interior ó extranjero al país y viceversa, ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías, ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes el concesionario ó la compañía que organice, y con la reducción del treinta por ciento sobre las mismas tarifas.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario ó la compañía que organice, someterán al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y pasajes, antes de ponerlas en vigor.

Art. 14. El Gobierno Mexicano pagará al concesionario ó á la compañía que organice, por cada viaje redondo que hagan sus vapores de Vancouver y Victoria á Mazatlán, Manzanillo, Acapulco y Salina Cruz en el Océano Pacífico, la cantidad de (\$ 8,333.33) ocho mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos, que en total representa una subvención de (\$ 100,000.00) cien mil pesos anuales; no quedando el Gobierno obligado á pagar más de doce viajes redondos al año.

Los viajes redondos se contarán á partir del primer puerto mexicano que toquen los vapores.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer el concesionario ó la compañía que organice, algunos de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente á ese viaje; y por cada puerto de los obligatorios conforme á itinerario, que dejaren de tocar los vapores, se descontará al concesionario ó la compañía que organice, la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 15. El concesionario ó la compañía que organice podrán reparar sus vapores en los arsenales que el Gobierno tenga en sus puertos del Pacífico, por su justo precio.

Art. 16. Los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y de sanidad.

Art. 17. El concesionario ó la compañía que organice, deberán tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Empresa.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, el concesionario ó las personas que formen la compañía que organice, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros Tribunales que los competentes de la República.

Art. 19. El concesionario ó la compañía que organice, conservarán siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 20. Los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminadas sus operaciones.

En caso de que por mal tiempo ó por cualquiera otra causa fuese imposible al vapor hacer operaciones, los Capitanes, oficiales y contadores podrán desembarcar con los manifiestos y correspondencias, siempre que el buque tenga limpia su patente de sanidad.

Art. 21. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores del concesionario ó de la compañía que organice, quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes, sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 23. Este contrato durará dos años, contados á partir de la fecha en que los vapores del concesionario ó la compañía que organicen toquen por primera vez un puerto mexicano.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, depositará, dentro del plazo de sesenta días de la aprobación del contrato, en la Tesorería General de la Federación, un depósito de (\$ 20,000.000) veinte mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito á que se refiere el artículo 24, y caducará:

- I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo primero.
- II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.
- IV. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 27. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por el concesionario.

México, agosto 21 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*T. H. Worsnop*.

Es copia. México, noviembre 29 de 1906.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», diciembre 10 de 1906.

NUMERO 581.

Diciembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de tres mil seiscientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Nacozari para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Una que partiendo del Puerto de Guaymas y siguiendo una dirección general Noreste y pasando por el pueblo de Alamos, del Distrito de Ures, termine en San Pedro Batuc á orillas del Río Moctezuma, en el mismo Distrito de Ures.

II. Una que partiendo de un punto conveniente de la línea á que se refiere el párrafo anterior, termine en la ciudad de Hermosillo ó á inmediaciones de la misma y que conecte con el Ferrocarril de Sonora.

III. Una que partiendo también de un punto conveniente de la mencionada en el párrafo I, termine en la ciudad de Ures ó en las inmediaciones de la misma.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de las líneas que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros, á los dos años en la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, y otros cuarenta kilómetros también por lo menos, en la misma línea en cada uno de los años siguientes, pero de manera que dicha línea quede concluída para el 31 de diciembre de 1914.

Terminada que sea la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, dentro de los plazos fijados en el párrafo anterior, la Empresa procederá á la construcción de las líneas de Hermosillo y á Ures, á que se refieren los párrafos II y III del artículo 1º, á razón de cuarenta kilómetros cuando menos cada año, quedando el concesionario en libertad de construir, según más le conviniere dichos cuarenta kilómetros anuales en cualquiera de las dos citadas líneas ó en ambas á la vez.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.